

341
rej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**" OPINION A LAS REFORMAS EN RELACION A LOS
DELITOS SEXUALES "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA OFELIA GONZALEZ ACEVEDO

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C A P I T U L O I

LOS DELITOS SEXUALES

- A).- Definición
- B).- Antecedentes de la sexualidad en la sociedad
- C).- El aspecto sexual en la Patología
- D).- Antecedentes legislativos de los delitos sexuales

C A P I T U L O I I

EL DELITO DE VIOLACION

- A).- Antecedentes del delito de violación
- B).- Concepto del delito de violación
- C).- Elementos constitutivos del delito de violación

C A P I T U L O I I I

EL DELITO DE ESTUPRO

- A).- Antecedentes del delito de estupro
- B).- Elementos constitutivos del delito de estupro

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

- A).- Definición del delito
- B).- Elementos constitutivos del delito de hostigamiento sexual
- C).- Ponencias presentadas sobre el delito de hostigamiento sexual

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I

LOS DELITOS SEXUALES

- A). DEFINICION
- B). ANTECEDENTES DE LA SEXUALIDAD EN LA SOCIEDAD
- C). EL ASPECTO SEXUAL EN LA PATOLOGIA
- D). ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS SEXUALES

C A P I T U L O I

LOS DELITOS SEXUALES

A) DEFINICION

"Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se hacen ejecutar, y ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexual" (1)

"La palabra honestidad se emplea como equivalente a moral sexual. Son pues, los delitos contenidos (sexuales) bajo este título hechos que infringen la moralidad sexual. Pero no todos los actos que constituyen una violación de la moralidad sexual hoy reconocida están reprimidos por el código penal, no; el derecho penal tiene un campo mucho menos vasto que el de la moral y en esta esfera peculiar de la vida sexual, no puede aspirar a imponer la observancia de todos los deberes proclamados por la ética sexual, sino tan sólo el de aquéllos cuyo cumplimiento reputa necesario para la ordenada convivencia social. En el campo sexual no puede el derecho penal, ni es su misión, atender a la moralidad del individuo, a apartarle del vicio de la sensualidad; su actuación se reduce a la represión de aquellos hechos que lesionan gravemente bienes jurídicos individuales o colectivos poniendo en peligro la vida colectiva". (2)

De los hechos lesivos a la moralidad sexual que el código castiga, unos constituyen predominantemente un ataque contra la libertad sexual, es decir, contra la libertad del individuo de disponer sexualmente de su cuerpo, como la cópula

realizada mediante violencia o intimidación, los abusos deshonestos ejecutados con los mismos medios, la unión carnal con persona que no puede prestar su consentimiento, o por su edad o por otras causas (verbigracia, enajenación mental) que excluye su libre otorgamiento.

Los delitos que constituyen principalmente una violación de la moral sexual familiar, cuya base es el matrimonio. Dentro de este género de infracciones se encuentra el incesto, en el cual puede concurrir asimismo la ofensa a la libertad y al honor sexual de la ofendida. En otras infracciones se caracterizan de modo principal por atentar contra la decencia pública en materia sexual, ora por el escándalo que suscite la publicación que las acompaña ora por el que despierta su ejecución. Dentro de estos delitos se encuentran los de escándalo público. (3)

Se debe separar cuidadosamente la esfera de la moral y del Derecho Penal; pero considero que resultaría indebido construir un Derecho Penal positivo, desprovisto de todo contenido ético. No toda la moral debe ser amparada por el Derecho Penal, pero si todo el Derecho Penal debe estar amparado por la moral, sin embargo no se crea que con esto negamos autonomía al Derecho Penal respecto a la moral.

Los delitos que se encuentran en el Título del Código Penal, son protectores de la moral sexual, bajo sus aspectos de la libertad sexual y de la moral sexual familiar. No debemos confundir el sexo con la sexualidad, ya que la sexualidad es: la manifestación, la expresión psicológica, social y cultural de lo aprendido en torno al sexo. (4)

"El contacto sexual siempre tiene que ir precedido de una preparación de la esfera de lo amoroso y erótico, llegándose al contacto genital, como resultado de una secuencia de actos capaces de poner en marcha los mecanismos sexuales y eróticos" (5)

Pueden ser varias las razones: amor, atracción física, emociones, pasiones, etc. La pareja que desea llegar a la cópula no tiene necesidad de usar medios violentos para lograrla, ya que existe entre ellos un sobreentendido consentimiento voluntario para realizarlo.

Esto viene a ser en forma sana, pero existen, las aberraciones sexuales desviadas, sin embargo existen actividades sexuales aceptadas que no violan principios que rigen a una sociedad, por lo que respecta a la nuestra.

1. La libertad.- Quienes realicen una actividad sexual y esta sea voluntariamente y sin ninguna coacción.

2. Respeto.- Que el ejercicio de la sexualidad no lesione a terceras personas bajo ningún aspecto.

3. Responsabilidad.- Que se lleve a cabo entre adultos, entendiéndose por tales, personas capaces de prever las consecuencias de su conducta sexual evitarlas o afrontarlas. (6)

Cuando alguno de estos principios es violado, cuando el consentimiento y voluntad de una de las partes esta viciado o no existe, es necesario que el legislador prevea estos actos y proteja así a la persona que se ve afectada con ellos.

Los delitos sexuales que se encuentran en el Código penal, en el Título Décimo Quinto, Libro Segundo, señala:

HOSTIGAMIENTO SEXUAL	Artículo 260
ATENTADOS AL PUDOR	Artículo 261
ESTUPRO	Artículo 262 (derogado)
VIOLACION	Artículo 265

RAPTO	Artículo 267 (derogado)
INCESTO	Artículo 272
ADULTERIO	Artículo 273.

B) ANTECEDENTES DE LA SEXUALIDAD EN LA SOCIEDAD

Como elemento importante siempre lo ha sido el sexo en la vida del hombre. Alteraciones en la estructura social se han relacionado con revoluciones sexuales, el progreso y las aspiraciones humanas han sido consideradas como otros frutos del impulso sexual.

El hombre ha avanzado por efectos de cambios climáticos y revoluciones económicas, y su vida sexual se ha alterado por virtud de las variaciones en la existencia del referido avance, derivadas sus costumbres sexuales han oscilado con el movimiento de las condiciones externas, pero no han determinado ese movimiento, siendo éste quien las ha determinado a ellas y a sus formas de expresión. La ética sexual es, por lo consiguiente, mas bien efecto que causa en el progreso de las relaciones sociales.

El impulso sexual ha sido un factor en la determinación de su observancia y su continuidad. Podemos observar, además, que todo cambio en la costumbre moral, aunque enorme en potencialidad, que todavía limitado a cierto medio.

La moral de nuestra época, o más bien la vida moral del pasado, que muchos han conocido, perecido en otro tiempo, atributo perenne de una gran civilización.

Con respecto al hombre primitivo, el sexo ha sido un fenómeno significativo, al que acercaba con candor y respeto. No permitía que a su idea de él se mezclase el elemento del rubor. Hablaba de los órganos de la procreación con afectuosidad y con una pulcra reverencia por su poder. Encarnaba para él el sexo la

fuente misteriosa de la creación, y en el arte y la religión lo idealizaba. En cambio, el hombre moderno mira al sexo como un pecado y como algo sucio y feo, se ha comprometido a ocultarlo, de las cuales no se habla.

"Esta moral de la época moderna, anterior a los desarrollos de la nueva generación, gira en torno a cierto número de ideas contenidas en el concepto de monogamia, su ideal de castidad, de fidelidad monógama y sujeción a la vida sexual y a las exigencias del orden económico, no fue de larga duración" (7)

Si consideramos la moral, para empezar por ella, en términos de moderación, podemos observar, desde luego, que se producen siempre desviaciones allí donde los grupos o clases puedan exigirlos. Las clases dominantes en el pasado, por ejemplo, fueron siempre recalcitrantes inmorales, cuando las acuciaba el peligro o no tenían que resignarse a la privación. El predominio de prosperidad en un grupo o clase tiende inevitablemente al despilfarro económico y a los excesos sexuales, y habiendo sido las clases dominantes las únicas que, según nos dice la historia, encontraron siempre una oportunidad para prosperar, han llenado la historia con el recuento de sus derroches y de sus excesos.

Las clases inferiores no han sido esencialmente más morales. Su moral o su moderación ha sido de carácter económico. Les era impuesta por las circunstancias, del mismo modo que a las clases altas la inmoralidad, en el verdadero sentido de la palabra. El contraste entre ambas no consiste en ningún problema de bien ni de mal, sino en sus economías respectivas. Que los demás factores en este análisis son secundarios, aunque en otros respectos puedan aportar su influencia, demuéstrela claramente la historia de la moral inglesa en los siglos XVI y XVII. Tanto la clase alta como la clase media, durante los reinados de Isabel, Jaime y Carlos I, profesaban la misma religión, rezábanle al mismo Dios, leían la Biblia y aceptaban la misma ética cristiana,

aspiraban al mismo cielo y tenían al mismo infierno, y, sin embargo, vivían como si se hallasen en dos mundos distintos. Lo mismo puede decirse de la época de la restauración.

A despecho de su religión, las clases altas eran licenciosas y las clases medias, a causa de su situación económica eran puritanas. Idéntico contraste se observa así en la vida primitiva y antigua como en la moderna. En los países en que el matrimonio puede ser polígamo o monógamo, descubrimos este contraste en una forma evidentísima. Sabido es que en los países en que el matrimonio puede ser polígamo o monógamo, descubrimos este contraste en una forma evidentísima. Sabido es que en los países en donde impera la poligamia, la gran masa de la población es monógama. Lo cual no se debe ciertamente, a que las clases bajas sean intrínsecamente más virtuosas o más morigeradas por naturaleza. Esto es a todas luces inexacto, porque es un hecho notorio que en cuanto el indígena de los países referidos prospera económicamente, se da prisa a tomar otra mujer más.

Por ejemplo en la India, los duras, y las clases íntimas son polígamas. Incluso entre los Turcos cuando el Sultán podía casarse con siete mujeres y tener docenas de concubinas y esclavas, y el harém era una institución santa, la inmensa mayoría de la población veíase obligada a practicar la monogamia.

En Egipto, los hombres de las clases bajas sólo tenían una mujer, que solía ser con frecuencia su propia hermana o alguna pariente muy próxima.. Sólo las clases ricas podían ser polígamas. Observamos como las diferencias de hábitos morales eran diferentes de posición social y de capacidad económica.

Las condiciones del resto de la sociedad, particularmente de las clases bajas, se caracterizaban por privaciones tan terribles que impulsaban a los hombres a protestar o sea a caer en la separación" (8)

Mientras que Platón había clasificado a las mujeres entre "los niños y los siveros", los primeros cristianos la condenaron a la perdición. Así sus ojos era la encarnación del mal, porque era sexo. El sexo representa una intrusión en un mundo que estaba a punto de extinguirse. Los hombres debían prepararse para empresas más altas. Había que menospreciar el cuerpo y estimar el alma. El cuerpo moría, mientras que el alma era inmortal.

El desnudo, por realzar el cuerpo y aumentar sus tentaciones, se convirtió en algo pecaminoso, y el comercio sexual, por tomar el cuerpo como de escarnio, como un deseo nacido del mal de la carne.

Estas actitudes de los padres de la iglesia han sido luego modificadas; pero nunca han desaparecido del todo de la doctrina del cristianismo.

Paralela a las características sociales que ya hemos descrito como peculiares había de influir forzosamente una corriente de moralidad estricta y de severidad religiosa, que no podía menos que fomentar el incremento y progresos de la vida económica. Las costumbres ahorrativas y la relajación moral son incongruencias sociales y elementos filosóficos incompatibles.

Por aquel tiempo, las relaciones extraconyugales entre hombres y mujeres eran excepcionalmente populares. La compraventa de mujeres casadas formaba parte de los negocios corrientes de la sociedad.

El matrimonio compra se había hecho general en Inglaterra por la época en que el cristianismo hizo su aparición en el país, y no cesó en modo alguno al extenderse la religión nueva.

"En toda esta transformación descubrimos el influjo de las condiciones económicas sobre las actitudes sexuales y las formas éticas. En la dependencia o independencia económica de la mujer encontramos la clave de la subordinación o igualdad del sexo femenino y un índice de desarrollo general de la vida social". (9)

Como los hombres y mujeres no podían eludir la influencia de su época juvenil, cuyas consecuencias pagaban a altísimo precio. La multiplicación de neuróticos y psicópatas en nuestros días, el asombroso número de locos, la difusión de la psiquiatría como ciencia, la boga de Freud y Adler como ejemplares diversos de su técnica, todo esto prueba la realidad de esa terrible inadaptación en que nuestro mundo civilizado ha incurrido.

En este respecto Freud y el psicoanálisis modernos son los productos de nuestra época mecanizada. El obsesente interés que hoy inspira el sexo es la reacción natural contra las represiones de las nueve o diez generaciones últimas. En la rebelión de la juventud, relacionada como esta en la independencia económica de la mujer moderna, en la quiebra del antiguo sistema de matrimonio, son los comienzos dinámicos con una revolución surgida del fondo económico de la lucha social.

"La importancia que Freud concede al sexo como explicación de todos los fenómenos, no es sino una exageración necesaria para combatir el morboso siglo con que hasta aquí se ocultó el sexo". (10)

Cuando se comprende el fondo sobre el que se eleva este caos contemporáneo, puede verse cuan esencialmente cuan inadecuadamente resulta el psicoanálisis para interpretarlo en sus términos fundamentales. La técnica psicoanalítica es individualista, mientras que el problema básico es social. Aquí se cifra la contradicción ineludible, pero como filosofía social

carece de prespectivas profundas. No posee visión social alguna. Y en un mundo donde la lucha social y los cambios económicos influyen por modo tan decisivo en los destinos de los seres ningún método que carezca de filosofía social y división económica podrá ser adecuado y profundo.

Debemos laborar sobre el ambiente de una manera progresista, si hemos de ir más allá del individuo. Es la índole de la vida como un todo, la que hemos de procurar que cambie y no las condiciones de vida de un individuo específico o de un grupo selecto de individuos, para que se lleve ese cambio es necesario que exista concientización en el ser humano, el cambio en la vida sexual de los seres humanos debe de ir conforme al desarrollo del mismo.

C) EL ASPECTO SEXUAL EN LA PATOLOGÍA

La mayoría de los criminalistas, de todos los tiempos y de todas las escuelas han reconocido por lo general, la existencia de muchas formas de delincuencia que están ligadas prevalentemente a condiciones ambientales particularmente desfavorables.

Por lo que consideramos por todo esto, que todo hombre tiene en sí la capacidad de cumplir acciones deshonestas y delictuosas, en cuanto portador de fuerzas instintivas egoístas, se confirman claramente el hecho que en toda sociedad pueden siempre distinguirse, del punto de vista de la capacidad para delinquir, tres clases de personas: la primera es aquel sujeto que habiendo adquirido un más alto grado de evolución en consecuencia de su proceso natural, de su desarrollo y de la educación recibida son generalmente incapaces de delinquir, y sólo en caso de necesidad o de grave perturbación psíquica, que muchas veces son de naturaleza psicopatológica, desarrollando habitualmente la propia vida en un régimen de absoluta corrección moral.

La segunda está formada por todos aquellos que presentan un equilibrio suficiente entre las fuerzas egoístas y las fuerzas altruistas, por lo cual todo impulso al delito, aún pudien toda la importancia que en la vida íntima y social del individuo tiene la propia vida sexual. Es necesario, y sobre la influencia que él presenta en las varias fases de la vida, y especialmente en la juventud y en la adolescencia, o sea en aquella época en que ella asume un mayor dinamismo y tiene una mayor influencia sobre la formación del carácter.

Es imprescindible ante todo, el poder distinguir los menores delincuentes sexuales en tres grandes grupos: el de los ocasionales, el de los constitucionales y el de los psicopáticos.

Los de tipo ocasional, o sea su dinámica en el aspecto sexual, ésta como la de todos los delincuentes de tal naturaleza, encuentra su primer origen en el momentáneo predominio del instinto sobre la razón, de la paleo-psiquis sobre la neo-psiquis, de la vida vegetativa sobre aquélla de relación.

Entre tales condiciones ambientales recordaremos, entre las más importantes "El abandono moral, el mal ejemplo, la promiscuidad, las sugerencias malsanas. Es natural que en todo caso en que ellas se encuentran contemporáneamente den lugar a manifestarse bajo la forma deseo.

La tercera categoría, son aquellos que su particular estructura psíquica está caracterizada de un más persistente y espasmódico impulso al delito y de una menor capacidad de resistencia, se presentan como predisuestos al propio delito, en el sentido que, más fácilmente que los otros anteriores.

Es notorio que en los menores de psiquis anormal en general y en aquéllos delincuentes en especial son frecuentes los procesos morbosos y degenerativos a cargo del mesencéfalo, o sea

el cerebro vegetativo, que tiene como principal tarea el regular los fenómenos de la conservación y de la reproducción y es la sede de los fenómenos psíquicos referentes especialmente a la afectividad. Lo que tiene confirmación en la frecuencia con que en tales menores se encuentran síntomas mas o menos específicos de los susodichos procesos, es decir perturbaciones motrices y psicomotrices, convulsibilidad, anomalías de la emotividad, etc.

Con respecto de la dinámica de la actividad delictuosa es necesario establecer que ella debe ser sobre todo puesta en relación con las leyes generales que consideran el desarrollo de la vida sexual, y que sirven para aclarar formas de perversión sexual y moral más intensas, y más favorables por consiguiente al desarrollo de acciones delictuosas. De aquí el origen de actividades eróticas anormales que van desde la masturbación a los actos libidinosos, de los actos obscenos a la violencia carnal, de la homosexualidad al incesto" (11)

Es decir o de otra manera, que los varios delitos sexuales (el tema que nos ocupa) a la luz de lo que ahora científicamente se ha establecido en el campo de la sexología.

Otro tanto puede decirse a propósito de la eventualidad de aquellos actos de erotismo más graves, que pueden dar lugar con el concurso de circunstancias favorables, al delito de la violación.

Podríamos considerar que el delito de incesto, salvo el caso en que él sea la expresión de una anormalidad psíquica o de un estado psíquico patológico.

Podríamos anotar que al desarrollo de toda actividad incestuosa contribuyen siempre los siguientes factores: la excitación del instinto carnal sexual, generalmente favorecida por el contacto, y la falta de frenos morales en aquellos que se dedican a dicha incestuosidad, por la falta de una sana educación.

Los factores principalmente causales de la delincuencia sexual en la minoría de edad es menester recordar además de las endocrinopatías, entre estas especialmente aquéllas consistentes en hipertiroidismo, que muchas veces se encuentran bajo forma de síndrome pluriglandular, revelador de un desequilibrio hormonal más o menos grave.

Cuando el fenómeno de la homosexualidad, al que muchas veces acompaña aquel de la prostitución, se suman aspectos de particular gravedad, que actúan modificando alterando, más o menos intensamente cuando la homosexualidad se acompaña con actividades delictuosas en general, que se puede más claramente comprender como su origen está ligado sobre todo a un estado degenerativo de tipo delictuoso, además que a un desarrollo anómalo de la sexualidad.

D) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS SEXUALES

Código Penal de 1871.

Este Código, bajo el rubro de "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres agrupaba a los delitos:

1° Contra el estado civil de las personas. 2° Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres. 3° Atentados contra el pudor, estupro violación. 4° Corrupción de menores. 5° Rapto.

6° Adulterio. 7° Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales. 8° Provocación de un delito, apología de éste o de algún vicio. Los bienes jurídicos protegidos por ellos eran heterogéneos y no todos correspondían al concepto del rubro usado.

CODIGO PENAL DE 1929.

Este Código denominó el "Título de Los delitos contra la libertad sexual", comprendiendo entre ellos los atentados al pudor, de estupro, violación, rapto e incesto. No todos estos delitos son lesivos de la libertad sexual, por lo que el rubro resultaba incorrecto. Además bajo la denominación de "Delitos contra la familia" incluía los cometidos contra el estado civil de las personas, el abandono de hogar o de las obligaciones pecuniarias o alimenticias inherentes al matrimonio y a la paternidad, el adulterio, la bigamia y otros matrimonios ilegales.

CODIGO PENAL DE 1931.

En el Título que encabeza esta misma parte Tercera, "Delitos sexuales", en los capítulos correspondientes, describe y sanciona los delitos de atentados al pudor, estupro, violación; rapto, incesto y adulterio; y en el Título Decimosexto, los delitos contra el estado civil de las personas y la bigamia. Finalmente el Título Octavo: "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", se ocupa, sucesivamente, de la corrupción de menores, lenocinio y provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

Con esto nos damos cuenta, que el derecho penal tiene por objeto mantener el mínimo ético indispensable para la buena convivencia social, frente a él carecen de relevancia las acciones impúdicas o deshonestas, mientras no comprometan ni ataquen ni en forma mínima lesionen determinados ordenes sociales, que afecten a nuestra sociedad.

El objeto jurídico de estos delitos, citados anteriormente en los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, o sea el interés penalmente tutelado en ellos, tiene como titular inmediato, algunas veces a la sociedad; en otras al hombre directamente. Es por la razón que elogio en forma muy personal la división que nuestros legisladores establecen entre los delitos contra la moral pública, cuyo sujeto pasivo viene siendo la sociedad en general, y los llamados Delitos sexuales, cuyo sujeto pasivo es siempre un individuo determinado, una persona humana que resiente directamente el efecto del delito sexual, porque es su cuerpo en donde recae directamente la acción erótica criminal del atentado contra él. (12)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. p. 312.
- (2).- De P. Moreno Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968. pp. 239 y 240.
- (3).- De P. Moreno Antonio. Ob. cit. p. 238.
- (4).- Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Sexualidad y Derecho. 3a. edición, Edit. Porrúa. México, 1985. p. 30.
- (5).- López Ibor. El Libro de la Sexualidad. Editorial DONAE. S.A., Barcelona, 1986. p. 373 y 374.
- (6).- Martínez Roaro, Marcela. Ob. cit. pp. 46 y 47.
- (7).- Andreas Guha, Antón. Sexualidad y Pornografía. (Psicoteca de la vida amorosa) Editorial Granica, Editor. Argentina 1972. p. 22.
- (8).- Duheren Eugenio. El Marqués de Sade y la Europa del siglo XVIII-XIX, Psicopatología de la una época y el fin de una Sociedad. Ediciones Paolo, México, D.F. Primera Edición, 1958.
- (9).- Duheren, Eugenio. Ob. cit. p. 48.
- (10).- Fraud, Segismund. Psicología Patológica. Editorial Siglo XXI, S.A., México, 1969. p. 43.
- (11).- Fromm Erich. El Arte de Amar. Editorial Paidós. Impresa Buenos Aires, 1980. p. 83.
- (12).- De P. Moreno Antonio. Ob. cit. p. 239.

C A P I T U L O I I

EL DELITO DE VIOLACION

- A.- ANTECEDENTES DEL DELITO DE VIOLACION
 - B.- CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACION
 - C.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACION
- CITAS BIBLIOGRATICAS

C A P I T U L O I I

A) ANTECEDENTES DEL DELITO DE VIOLACION

El delito de violación ha sido ampliamente tratado ya que siempre se le ha considerado el ultraje sexual de mayor gravedad, en algún tiempo de nuestra historia, se le ha dado al infractor de este delito, la pena de muerte, asimismo han existido diversos criterios, en un principio sólo la mujer era sujeto activo, de quien se exigía primeramente la virginidad, con el paso del tiempo se ha cambiado este criterio.

La pena capital se imponía para el violador lo mismo para el estuprador. Se daba empalamiento y cremación si el estupro se verificaba en una sacerdotisa o en una joven noble, lo mismo para los homosexuales, se imponía al activo, el empalamiento, al pasivo la extracción de sus entrañas por el ano.

"La forma como se ha considerado, en los distintos tiempos y entre los distintos pueblos, la cuestión sexual en el aspecto penal, constituye un testimonio expresivo del abismo existente entre la capa biológico-natural del hombre y su existencia histórica. Es difícil que haya algo que, biológicamente, mancomune tanto a los hombres como el instinto sexual y sus formas de exteriorización. No obstante, en el aspecto ético y jurídico, difícilmente existen ámbitos en los cuales sean tan distintos, como lo son en éste, los criterios relativos a lo lícito y a lo prohibido, a lo que es impune y a lo punible, incluso entre los pueblos y en las épocas del ciclo cultural occidental... Así se explica la discrepancia siempre fluctuante de pareceres acerca del grado y de los límites de las intervenciones penales en nuestra materia sexual" (1)

En la antigüedad este delito tenía un carácter indiferente dadas las condiciones de esclavitud que imperaban en ellos, pues el hombre no era libre para disponer de su propio cuerpo, así como los amos disponían sexualmente de sus esclavas sin el consentimiento de éstas.

En la ciudad antigua de Asiria se castigaba al delito de violación con la pena de muerte, castigo propio de su derecho, pues se caracterizaba por ser un derecho penal militar. (2)

En Roma, el delito de violación, fue castigado al igual que el adulterio "adulterium" y el estupro, con la pena capital.

Las penas aplicadas a quienes han cometido el delito de violación, en diferentes pueblos y épocas presenta características diversas; al respecto González Blanco dice: "Que en Egipto se sancionaba con la castración; entre los hebreos con la pena de muerte o multa, según que la mujer fuera casada o soltera; (Deuteronomio 25, XXII); en el Código de Manú se aplicaba al violador pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase social, ni prestara su consentimiento, pues si se surtían esas condiciones, el infractor no era sancionado; en Grecia se castigaba al violador con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si ésta lo consentía y en caso contrario, se le condenaba a muerte". (3)

Las penas aplicadas eran variables de pueblo a pueblo, utilizándose tanto las más severas como las mínimas, llegando incluso a proponerse el matrimonio del agresor con su víctima, caso en el cual se dejaba a la mujer en libertad de decidir si se unía o no en matrimonio con su atacante convirtiéndose ella en

cierta forma en sujeto pasivo del delito y al mismo tiempo adquiriría el poder de decidir sobre la vida de su violador, ya que de no aceptar unirse en matrimonio con él, se le aplicaba la pena de muerte, también se aplicaba la ley del talión en esta época, ya que se condenaba en algunos casos al violador a la castración.

"En estos casos la ley de los sajones castigaba al agresor con multa que era disminuida si la víctima concebía; el Edicto Teodorico impuso la obligación al culpable de casarse con la mujer además si era noble o rico, tenía que hacerle entrega de la mitad de sus bienes, en Inglaterra Guillermo el Conquistador impuso la pena de ceguera y de castración y la Constitución Carolina (Cap. CXXXV), la de muerte. (4)

La Lex Julia de Vis Pública, aplicaba la pena de muerte en casos de unión sexual violenta con cualquier persona. También el Derecho Canónico tuvo su intervención a este respecto "solamente consideró la violación en el caso que hubiera desfloración y se obtuviera ésta en contra de la voluntad de la mujer, pero propiamente lo que aceptaba era el "Stuprum Violentum", como lo demuestra el Decretal de "Adulterus et Stupeo". En la legislación española, encontramos que: "En el Fuero Juzgo, Lib. III Tit. V, se castigaba al "forzador", si era hombre libre, con cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba, y si era cierto se le quemaba". (5)

En este Derecho (español), en contraposición a las disposiciones aplicadas en Grecia, "prohibía al ofensor y a la víctima contraer matrimonio y si esta prohibición se infringía, quedaban en calidad de siervos, con todos sus bienes, de los herederos más próximos. En el Fuero Viejo de Castilla, se encuentran en el Lib. II. Tit. II, tres leyes de las cuales dos de ellas se refieren a la violación y castigaban al ofensor con la pena de muerte. En el Fuero Real las cuatro primeras leyes del

Lib. IV. Tit. X, hacen referencia a la violación sin distinguirla del rapto y la sancionan con la pena de muerte, cuando era cometida en mujer soltera y con la cooperación de varias personas, cualquiera que fuera su condición social, igual pena se le aplicó en las Leyes de Estilo, La Ley Tercera, Tit. XX de la Partida VII, que también involucraba la violación con el rapto, al prescribir que "robando algún omme alguna mujer viuda de buena fama, o virgen o casada, o religiosa y yaciendo con alguna de ellas por la fuerza se le confiscaban sus bienes en favor de la víctima sin perjuicio de pagar con su vida el ultraje cometido". (6)

De lo anteriormente citado, se desprende que el Derecho Romano tutelaba la honestidad y la castidad de la mujer, pues además de la virginidad estos eran valores que no podían reponerse en la víctima, por lo que, resulta difícil llegar a imaginar la suerte que corrían las personas que carecieran de honestidad u castidad, siendo sujetos pasivos de una cópula violenta ejercida en su contra este criterio demuestra que no era la libertad sexual, como actualmente lo que se protegía en este tipo de delito.

El delito de violación en México en el Derecho Precortesiano.

Kohler, al respecto nos dice que: "El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política". (7)

El sistema era casi draconiano, o sea que las penas principales eran la muerte y la esclavitud.

La pena capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el asaetamiento y otros más. (8)

En el Derecho Maya, la extrema dureza de las de las leyes se manifestaba en la prodigalidad con que se imponía y ejecutaba la pena de muerte, bajo el brazo del verdugo caían el homicida, la mujer que abortaba y sus cómplices, el violador de menores.

El derecho penal era severo; existía la lapidación, la pena de muerte para la violación y el estupro.

En el derecho penal azteca el delito de violación era castigado con la pena de muerte.

En la Colonia, en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, o llamada de otro modo Recopilación de Leyes de Indias, fue por lo contrario, ya que a pesar de que regulaba otras figuras delictivas, entre ellas el adulterio, no encontramos algún dato sobre el delito de violación.

En el derecho contemporáneo, nos encontramos con los Códigos penales, en este caso es el de 1871, que en su Título Sexto denomina a los "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres", Capítulo Tercero, intitulado "Atentados contra el pudor Estupro violación", encontramos regulado el delito de violación, en el artículo 795 de la siguiente manera:

"ARTICULO 266.- Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. (9)

El ARTICULO 267, continúa con el mismo tema, y dice:
"La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

Código Penal de 1929.- En su Título Décimoquinto, intitulado "De los delitos contra la libertad sexual", Capítulo I, bajo el nombre "De los atentados al pudor, del estupro y de la violación", establecía en él lo siguiente:

ARTICULO 860.- Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. (10)

El numeral 862, contenía la pena correspondiente a este delito:

ARTICULO 862.- La sanción de la violación será hasta seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la persona ofendida fuese púber; si no lo fuere, la segregación será hasta por diez años.

Al igual que el Código de 1871, exige redundancia al exigir el tipo que la cópula se impusiera por medio de la violencia física o moral sin la voluntad del pasivo, en este Código ya no se toma en cuenta la edad, sino que se refiere a una calidad en el sujeto pasivo, pues al señalar que si ésta era púber la pena será de seis años, es decir, si el ofendido presentaba características propias de la edad adulta, el activo era sancionado con la pena mencionada.

Ya no aparece la expresión "el término medio" a que hace referencia el Código penal de 1871, ya que lo único que indica que si el pasivo no es púber la pena será hasta por diez años. Por lo que esta redacción no es muy clara ya que habida cuenta que la palabra *será*, quiere decir que la pena era de diez años, fijando un límite el juzgador; y el término *hasta*, se comprende que la

pena que podía imponer el juzgador era desde tres días hasta diez años, marcando un tramo penal de libertad al juzgador para imponer la pena de acuerdo a su arbitrio judicial.

Código penal de 1931. Este Código en el Título Décimoquinto denominado "Delitos Sexuales" Capítulo I, con el nombre de "Atentados al pudor, estupro y violación", encontramos el delito de violación previsto en el artículo 265, de la siguiente manera:

ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos. (11).

En una misma norma completa, señala el precepto y la sanción respecto al delito de violación, a diferencia de los Códigos de 1871 y 1929.

Elimina la exigencia del elemento "sin la voluntad del pasivo" que contenía los códigos anteriores.

La pena que se imponía tratándose del pasivo púber es de dos a ocho años de prisión, fijando con ello un mínimo y un máximo.

En lo referente a la parte final, se trata de un delito complementado cualificado de violación, o sea cuando se establece que si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de cuatro a diez años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil pesos.

pena que podía imponer el juzgador era desde tres días hasta diez años, marcando un tramo penal de libertad al juzgador para imponer la pena de acuerdo a su arbitrio judicial.

Código penal de 1931. Este Código en el Título Décimoquinto denominado "Delitos Sexuales" Capítulo I, con el nombre de "Atentados al pudor, estupro y violación", encontramos el delito de violación previsto en el artículo 265, de la siguiente manera:

ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos. (11).

En una misma norma completa, señala el precepto y la sanción respecto al delito de violación, a diferencia de los Códigos de 1871 y 1929.

Elimina la exigencia del elemento "sin la voluntad del pasivo" que contenía los códigos anteriores.

La pena que se imponía tratándose del pasivo púber es de dos a ocho años de prisión, fijando con ello un mínimo y un máximo.

En lo referente a la parte final, se trata de un delito complementado cualificado de violación, o sea cuando se establece que si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de cuatro a diez años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil pesos.

B) CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACION

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, nos define a la violación como:

"La violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad". (12)

En esta definición prevalece el concepto originario de violencia, como sinónimo de fuerza.

El bien jurídico objeto de la tutela en el delito de violación, concierne primordialmente a la libertad sexual; sin embargo, en el campo de la doctrina se ha considerado también dentro de dicha protección la castidad u honestidad del sujeto pasivo, aun cuando la cópula impuesta por la violencia constituye esencialmente un ataque directo a la libertad sexual, ya que el violador realiza la fornicación aplicando sobre el cuerpo del ofendido una fuerza física o material, anulando de esa forma la resistencia que oponga, o bien mediante el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos, amenazas de graves males que por la intimidación que producen o por evitar males mayores le impiden resistir. En ambos casos el derecho a la libre determinación de la conducta personal en materia erótica se ve afectado ya que la víctima es objeto de realización de un acto sexual que realmente no ha deseado ni consentido.

Para Carrara, el delito de violación, en forma más amplia de lo que significa la violencia en término simple, viene a ser: " el conocimiento carnal de una persona ejercido contra su voluntad, mediante el uso de la violencia verdadera o presunta". (13)

En esta definición, se logra ya la integración de la vis absoluta y vis compulsiva, ya que para hablar de violencia verdadera o presunta se revela el aspecto dual de la forma en que se aplica la agresión sobre el sujeto pasivo de dicha conducta ilícita, sin pasar por alto el hecho de que se incluye la ausencia de voluntad por parte del agredido.

Para Carrara, el delito de violación, viene a ser una violencia carnal, con lo que hace resaltar su contenido de carácter sexual.

Giuseppe Maggiore, al respecto manifiesta que: "el delito de violación consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de la violencia o amenazas". (14)

El eminente penalista, Porte Petit, por su parte manifiesta que la "violación propia la debemos de entender como la cópula realizada con persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva". (15)

Asimismo podemos percatarnos de que hay conductas delictivas muy semejantes para poder diferenciar unas de otras es necesario en ocasiones detenernos en el estudio de los elementos que las conforman, siendo desde el punto de vista conceptual como con mayor facilidad se captan sus componentes distintivos, tal es el caso del delito de violación y el estupro.

Mariano Jiménez Huerta, considera que la seducción y el engaño, son los medios por los que en el estupro se obtiene la cópula, mientras que en la violación viene siendo la fuerza física o moral, así como el aprovechamiento de circunstancias que mantienen al sujeto pasivo imposibilitado para repeler la agresión, es lo que permite al agresor consumir el acto punible.

Para otro penalista, como Sebastián Soler, considera al delito de violación de la siguiente manera: "consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta". (16)

Para Fontán Balestra, quien nos da un concepto simple pero que contiene el elemento esencial del delito en cuestión y que es la ausencia del consentimiento de la víctima, y al respecto dice: "en su acepción más amplia, consiste en el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima". (17)

Como podemos observar, esta definición es sin duda muy acertada, porque la ausencia del consentimiento del sujeto pasivo, es sin duda un requerimiento para que se constituya el delito de violación. El sujeto pasivo sufre en su cuerpo el máximo ultraje que le impone el agente del delito, con el uso de la violencia física o moral, que los constriñe y le impiden hacer uso de su derecho de resistencia y de libertad. Todos los medios posibles de coacción física o moral pueden ser empleados por el delincuente para lograr su propósito criminoso. Se agrega, pues, a la ofensa de la imposición de un acto erótico, odioso para la víctima, que la resiente en su psique y en su cuerpo, la de los medios compulsivos que la colocan a merced de su victimario, en completo estado de indefensión.

C) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACION

Los elementos de este delito son:

- a) La cópula, sea normal o anormal.

En el delito de violación puede ser sujeto pasivo cualquier persona de cualquier sexo. Si el acto erótico se

produce entre personas del mismo sexo, será imposible la cópula normal, como lo manifiesta Antonio de P. Moreno, "en vasos apropiados para la fornicación natural".

Para González de la Vega, en lo referente al delito de violación difiere expresamente del punto de vista médico legal y fisiológico de cópula; aplicable en forma exclusiva "al ayuntamiento sexual entre varón y mujer precisamente por la vía vaginal, o sea el coito normal" y conviene que la expresión legal abarca tanto a la cópula anormal, el coito entre varón y mujer; y la anormal.

b) Otro de los elementos constitutivos del delito de violación es la ausencia de voluntad del sujeto pasivo del delito.

El sujeto activo del delito debe tener la cópula con el pasivo contra la voluntad de éste venciendo su resistencia.

La resistencia a que hacemos mención debe ser seria y constante y sostenida hasta el último momento, o sea el de consumación del delito. La mujer o el hombre que resisten al principio y luego ceden al que violentamente intenta poseerlos no pueden considerarse como víctimas de violación. "La vis grata puellis", no es la fuerza a que nos referimos..

C) LOS MEDIOS EMPLEADOS por el agente para la consumación del delito, han de ser: 1) violencia física; o 2) violencia moral.

El delito de violación se integra por la violencia y no requiere la existencia de desfloramiento ni de lesiones corporales, ya que es suficiente la coacción física o moral que conduzca a la realización de la cópula contra la voluntad de la ofendida.

Para que exista la violencia requerida por la ley como elemento material de la violación, no se requiere la presencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, pues basta para tal efecto la coacción física o moral que conduzca a la realización de la cópula por parte del infractor y la falta de voluntad (como ya se ha dicho anteriormente) de la ofendida.

Tratándose del delito de violación, la ley no exige la presencia de huellas materiales de la violencia, dado que el artículo 241 del Código Penal del lugar, de Veracruz, semejante al 265 del Código Penal del Distrito Federal, considera que ésta puede existir tanto en el orden físico como el moral.

Para que se tenga la existencia de la violencia, como elemento material de violación, no se requiere la presencia de lesiones corporales, ya que basta para tal efecto, la coacción física o moral conducentes a la realización de la cópula y la ausencia de la voluntad de la ofendida.

Aunque el sujeto activo no haya hecho uso de la violencia física en el momento de la cohabitación, basta que la violencia física se haya empleado antes, repercutiendo en el ánimo de la ofendida al grado de que por la intimidación no opuso resistencia al ayuntamiento, máxime si también se empleó la violencia moral amenazándola con males mayores.

El empleo de la violencia física, no es indispensable para que se configure el delito de violación, ya que puede realizarse bajo el empleo de la violencia moral.

Aun admitiendo que no intervino violencia física en la comisión del delito de violación, basta que concurra la moral, para que el cuerpo del delito se configure, con todos los elementos que requiere la ley.

Los requisitos de la violencia física y moral, vienen a ser los siguientes: El artículo 760 del Código Penal del Estado de Durango, define el delito de violación diciendo que lo comete el que, por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Requiere, pues, esta disposición legal, que el sujeto activo del delito, para realizar el acto con otra persona, sin su voluntad, emplee la violencia física, esto es, la fuerza o bien, la violencia moral, es decir, la intimidación; sin esas condiciones, no se realiza tal infracción penal. La fuerza ha de ejecutarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante pues si aquélla cede al que violentamente intenta poseerla no puede considerarse víctima de la violación. El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza grave e inminente, y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido. Ahora bien, si según el dicho de la ofendida, el individuo con quien tuvo contacto carnal no le hizo ninguna promesa ni amenaza, y ella se prestó voluntariamente, se infiere que el ánimo de la ofendida no fue coaccionado en lo más mínimo por el individuo que tuvo contacto con ella, y si en el proceso no se registra elemento alguno que corrobore la versión de la ofendida, acerca de que el acusado haya ejercido violencia moral para conseguir su objeto, no se comprobó el cuerpo del delito de violación y la sentencia que impone pena al acusado como coautor del delito, es violatoria de garantías.

La vis absoluta. Violencia, registra el diccionario, como la fuerza o ímpetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere.

La violencia física, consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea en la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula.

La doctrina señala los siguientes requisitos para la existencia de la vis absoluta:

La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.

Debe ser la fuerza suficiente para vencer la resistencia, y

La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir, "no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario, y constante o continuado, o sea mantenida hasta el último momento, sin que exista el comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en el mutuo goce".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que "La fuerza debe ejercitarse sobre la misma persona que se viola, y ha de ser constante, pues si aquélla cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación".

Fuerza Moral. Otro de los medios exigidos por el tipo es la vis compulsiva o violencia moral (como ya se dijo anteriormente), la fuerza moral se produce cuando el delincuente amenaza a una persona con un mal grave presente e inmediato capaz de intimidarla.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que: "el empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave inminente y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido".

Repetimos, que no debe ser el sujeto pasivo menor de 12 años de edad, si la menor tiene menos de doce años se encuentra ante una violación impropia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1).- Mezguer, Edmundo. Derecho Penal. Parte Especial. (trad. Conrado A. Finzi); 4a. ed., Editorial Bibliográfica, Argentina. Buenos Aires, 1954. p. 105.

(2).- Cfr. Guier, Jorge Enrique. Historia del Derecho. Primera Parte, Costa Rica, San José, 1968. pp. 176 y 177.

(3).- González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. p. 136.

(4).- González Blanco Alberto. Ob. cit. p. 136.

(5).- González Blanco, Alberto. Ob. cit. p. 137.

(6).- González Blanco, Alberto. Ob. cit. p. 137.

(7).- J. Kohler, de Berlín. El Derecho de los Aztecas. (trad. del alemán por Carlos Róvalo y Fernández); Latino Americana, México, s.f. p. 57.

(8).- Artículo 795. Leyes Penales Mexicanas; Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. p. 449.

(9).- Leyes Penales Mexicanas. p. 449.

(10).- Ibid. p. 204.

(11).- Código Penal para el Distrito Federal; 44a. ed., Porrúa S.A., México, 1988. p. 98.

(12).- Escriche, Joaquín. Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia. Vol. II, Madrid, 1849. p. 942.

- (13).- Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1945. p. 165.
- (14).- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Tomo IV. 4a. ed., Editorial Temis, Bogotá, 1955, p. 56.
- (15).- Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Violación. 4a. edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1985. p. 12.
- (16).- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 3a. reimposición, Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1956. Tomo III. p. 202.
- (17).- Fontán Balestra, Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, p. 202.

C A P I T U L O I I I

A) ANTECEDENTES DEL DELITO DE ESTUPRO

- a.- Código Penal de 1871
- b.- Código Penal de 1929
- c.- Código Penal de 1931.

B) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO

A). ANTECEDENTES DEL DELITO DE ESTUPRO

En las legislaciones penales modernas, se acuerda protección especial para las mujeres de corta edad respecto de los actos de ayuntamiento sexual realizados en sus personas, aunque sea con su consentimiento y sin el empleo de la violencia. En las diversas legislaciones varía la edad de la mujer señalada como límite máximo contra estos abusos no violentos dentro de los siguientes países tenemos a: Holanda, Alemania, Noruega y Bélgica la fijan en 16 años; Dinamarca, Portugal, México e Inglaterra, en 18 años; Francia, en 13 años; Italia, en 12 años; Polonia y Argentina, en 15 años; Perú y Venezuela, en 21 años; Chile, en 20 años. En Rusia, sin señalar edad, se indica que la persona no haya alcanzado la madurez sexual. En España se fijan 23 años.

Aparte de las variaciones en la edad de las víctimas, dichas legislaciones presentan radicales diferencias en las formas legales de establecer dicha protección. Dos principales sistemas existen:

a).- Algunas legislaciones desconocen el delito de estupro y se limitan a sancionar con las penas del delito de violación, la cópula con mujeres de tan corta edad que son legal y fisiológicamente inútiles, cualesquiera que sean los procedimientos de que se valga el agente para obtenerla, consagrándose así como principio la absoluta inviolabilidad o intangibilidad sexual de las niñas.

Así, aún cuando el antiguo Derecho Penal francés castigaba el llamado raptó por seducción, consistente en el hecho de que, para satisfacer las personales pasiones, se corrompiera a solteras y viudas menores de edad, el Código Penal francés vigente y las legislaciones que siguen su ejemplo -salvo el caso del ayuntamiento sexual con mujeres menores de trece años, que se reputa como violación-, ignoran al delito de estupro (art. 331 del Código Penal francés). Es cierto que el delito de corrupción de

menores, según la jurisprudencia francesa, es aplicable, "no solamente a los miserables individuos que hacen su oficio del proxenetismo, sino también a todos los que fuera de la intermediación propiamente dicha buscan corromper menores y propagar los vicios, aun para satisfacer sus personales pasiones; pero salvo estos casos, escapan a las previsiones de la Ley los actos de seducción personal o directa".

b).- Otras legislaciones, especialmente la de tradición ibérica (España, Portugal y en general los países iberoamericanos), semejantes en este punto a las de las legislaciones francesa e italiana, extienden su protección para aquellas mujeres ya núbiles, pero jóvenes, de vida sexual recatada. Por la obtención del ayuntamiento sexual, erigiéndose así al estupro en delito independiente, de sustantividad propia diferenciado del atentado al pudor, de la violación y aún de la corrupción de menores.

En este delito el bien jurídico, objeto de la protección penal en concerniente a la seguridad sexual de dichas mujeres honestas contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia (principio de la relativa intangibilidad sexual para las mujeres jóvenes). La tutela penal en el estupro se establece por interés individual, familiar y colectivo en la conservación de sus buenas costumbres.

La tradición ibérica arranca del derecho penal romano, en el que, dentro del concepto general de ofensas el pudor de la mujer se comprendía tanto al delito de adulterium como al de stuprum, según Mommsen.

Para el Digesto, comete el delito de estupro el que fuera de matrimonio tiene acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina, el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una viuda, una virgen o una niña. La

Instituta de Justiniano dice: "La misma Ley Julia castigaba el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal".

En el mismo sentido, para el derecho canónico, el estupro es el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio; esto último, para diferenciarlo del incesto.

Como origen histórico más cercano de las legislaciones vigentes española e iberoamericanas que conservan con fisonomía propia al delito de estupro, se puede mencionar al Título XIX, Leyes I y II, de la Setena Partida aplicable a "los que yacen con mujeres de Orden (pertenecientes a órdenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza". Por la importancia que tienen dichas leyes de las Partidas, como antecedentes muy cercano a la descripción mexicana del delito, trasladamos lo principal de su texto:

Castidad es una virtud que ama Dios, e deven amar los omes. Ca, seguna dixeron los sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de lo omes, de las mujeres castas, ante Dios; e por ende yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mugeres, que biven de esta guisa en Región, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo vírgenes.

Gravemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo, e se encierran en el Monasterio para fazer aspera vida, con intención de servir a Dios. Otros decimos, que hacen grand maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago,

o de otra manera, las mugeres virgenes, o las biudas, que son de buena fama, o biven honestamente, e mayormente, guardando son huespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos; e non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerca. Ca, segund dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerca es, sosacar e falagar las mugeres sobre dichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos; e aquellos que traen esta manera mas yerran que si lo fiziessen por fuerca.

En el Código penal español de 1963 vigente, bajo la denominación común de estupro, se comprenden tres diferentes delitos de descripción y naturaleza distintas:

El estupro de una doncella mayor de doce años y menos de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434 del Código Penal español). Este delito al que la doctrina española designa estupro doméstico, tiene como característica esencial que lo separa de la noción del estupro generalmente aceptada la que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo bastante para la punibilidad del hecho, que se ejecute por personas que guarden, acerca de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza. Por otra parte, se requiere que la mujer ofendida sea doncella, es decir, virgen, pura de todo contacto vaginal. Separándose de la noción doctrinaria del estupro, este caso se sanciona como modo de garantizar a las mujeres inexpertas, menores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual.

El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años (art. 435 del Código Penal español). De esta manera y en forma defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el código español al incesto dentro del delito de estupro. Además, de la incorrecta denominación del delito, su principal defecto consiste en considerar en todo caso simplemente como víctimas del incesto a las mujeres aun cuando ya sean plenamente adultas, responsables de sus actos y consienten la prestación sexual, caso en que más bien son partícipes de la infracción.

El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciseis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, esta forma del delito corresponde con mayor cercanía a su noción generalmente aceptada, puesto que el fraude es elemento imprescindible.

Sin embargo, la ley española no exige literalmente que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta; fue necesario que la jurisprudencia interpretase la descripción en el sentido de que la víctima debe ser de vida honesta y buenas costumbres, aunque no sea doncella. Además, nótese que en la norma no se indica en que consiste la acción material de estuprar, interpretándose doctrinaria y jurisprudencialmente como el acceso carnal, aunque la cópula no sea perfecta ni produzca el embarazo del ofendido.

El Código Portugués que, a juicio de Demetrio Sodi, es el antecedente más cercano de la legislación mexicana, en esta materia, describe el delito en el sentido de que lo comete: Aquel que por medio de seducción, estupra mujer virgen, mayor de 12 y menor de 18 años (art. 392 del Código Penal Portugués). No obstante la respetable afirmación de Demetrio Sodi, debe advertirse que el derecho mexicano desde el código penal de 1871

se separó notablemente de la norma portuguesa, especialmente porque no exige que la mujer sea virgen siendo suficiente su castidad y honestidad y porque, además de la seducción, el engaño puede ser medio para lograr el asentamiento de la menor. Por esta consideración nos parece que el auténtico antecedente es el de la setena partida: "los que yacen con mujeres de orden, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza". "Ca, según dicen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es, sonsacar e falagar las mujeres sobre dichas comprometimientos vanos, haciendoles facer maldad a sus cuerpos".

La legislación argentina describe al delito así:

"Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince años y no se encontrare en las circunstancias de los números dos y tres del artículo anterior (es decir, cuando la persona ofendida se hayare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir y cuando se usare la fuerza o intimidación, hechos que constituyen caso de violación) (artículo 120, en relación con el 119, del antiguo código penal argentino. En esta fórmula, excluidos los casos de violación, no se exige sino la honestidad de la víctima, sin que importe la naturaleza fraudulenta de los procedimientos utilizados por el autor.

El Código de Defensa Social de Cuba, además del estupro doméstico, que reglamenta en igual forma que el Código español, considera el estupro cometido en doncella mayor de doce años y menor de 16 interviniendo engaño, seducción o promesa de matrimonio (art. 486). Difiere esencialmente del Código mexicano en que éste no exige la virginidad de la víctima sino su castidad y honestidad.

Legislación Mexicana.- Examinados en los párrafos anteriores los principales sistemas de reglamentación del delito de estupro, en otros países, procederemos a analizarlo en nuestra legislación penal, la que muestra una evolución particularmente muy interesante en la descripción de este delito, a través de los códigos de 1871, 1929 y 1931 o vigente, que en nuestro concepto, ha llegado al mejor perfeccionamiento legislativo dentro del derecho comparado.

a).- Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1871, como fórmula general establecía: "Llámesse estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento (art.793). El siguiente artículo 794, ordenaba: El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes: 1.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce; 2.- Con ocho años de prisión y multa de cien á mil quinientos pesos, si aquélla no llegare á diez años de edad; y 3.- Con arresto de cinco á once meses y multa de cien á mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, o anterior á ella, pero ignorada por aquel.

En cuanto al caso previsto en la fracción II, Demetrio Sodi, decía, "El estupro se castigaba con ocho años de prisión cuando la ofendida no llega a diez años de edad; luego la ley supone que una niña de diez, de nueve, de ocho, etc. años puede tener cópula carnal con su consentimiento, sabiendo lo que hace y prestándose al acto carnal por el engaño o por la seducción; esto es absurdo".

En lo que concierne a la fracción III del antiguo código mexicano, el citado autor, Demetrio Sodi, comenta: "Aquí la ley descarta la seducción y sólo se fija en el engaño, que hace consistir en la promesa matrimonial, hecha por escrito. Si en el sentimiento amoroso hay, como dice Spencer, una gran libertad de acción, una exaltación de la simpatía, una actividad sin límites, una gran cantidad de estados de conciencia, es aventurado afirmar que la simple promesa de matrimonio constituya un engaño, y que este engaño haya determinado la caída de la esfera ideal, la desestimación de sí mismo, para producir la unión material, la posesión sin tener presente que el instinto sexual es el centro alrededor del cual gravita todo el problema de la psicología del amor. Ahora bien, si en algunos casos la promesa del matrimonio es la determinante del estupro, ¿Por qué exigir la prueba escrita cuando el engaño y la misma promesa se pueden presentar bajo otro aspecto mucho más grave. Recuerda, a este propósito, que a una joven de dieciocho años se le hizo creer que se presentaba ante el juez del Registro Civil para contraer matrimonio, y sin que se hubiera escrito el acta, resultó casado con un joven que simuló la ceremonia ayudado de sus amigos, uno de los cuales fungía como juez del Registro Civil. El hecho no cayó bajo el conocimiento de los tribunales; pero, de haberse instruido la averiguación, se hubiera podido castigar como estuprador al responsable, dados los términos en que está redactada la fracción III del artículo 794. No seguramente de lo apuntado, ligeramente se desprende la deficiencia de nuestra ley, la que da margen a un sin número de arbitrariedades y de problemas".

b).- Código Penal de 1929.

Mejorando sensiblemente el sistema anterior, aunque no en todos sus aspectos, el Código Penal de 1929 definió el estupro como: La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (art. 856 del Código Penal de 1929), agregando que por el sólo

hecho de no pasar de dieciseis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño (857 del Código Penal de 1929). Además, dicho Código completaba el sistema establecido: El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años, y se sancionará del modo siguiente: I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber; y II. con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber. Será circunstancia agravante de cuarta clase: ser doncella la estuprada (art. 858 del Código Penal de 1929). Esta reglamentación conservó el defecto de considerar como estupro la cópula obtenida de impúberes; mejor solución es equiparar este caso a la violación.

c).- Código Penal de 1931.

El Código Penal de 1931, describe y pone el estupro en un solo precepto: Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos (art. 262). De esta manera se eliminó, en la legislación vigente, el casuismo de los códigos penales mexicanos anteriores y de las principales legislaciones extranjeras, reduciéndose el delito a un solo tipo.

B).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO

En este delito lo que se tutela es la seguridad sexual de la mujer casta y honesta, que por su inexperiencia acceda a la cópula.

Marcela Martínez Roaro al respecto manifiesta que: está en contra de lo anterior, ya que dice que la inexperiencia no implica desconocimiento de lo que significa la cópula, y que en caso de ser así, no tendría el legislador derecho de poner un límite en la edad ni en el sexo del sujeto pasivo.

Continuando con la misma autora dice: "que el daño que podría sufrir la mujer estuprada sería exclusivamente de naturaleza sentimental y ese es un ámbito cuya protección no compete el derecho". (1)

Esta opinión nos parece acertada, porque la mayoría de los autores coinciden en que este artículo se tutela objetivamente la seguridad sexual.

Por otro lado, la conducta consiste en una acción, tener cópula; copular significa juntar, unir una cosa con otra, y en relación al delito de estupro se entiende como juntarse carnalmente. (2)

Este delito se refiere a la cópula normal, o sea, entre hombre y mujer por la vía vaginal.

No se puede aceptar la existencia de ayuntamientos sexuales anormales, ya que esto revelaría en la mujer "ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el estupro". (3)

El sujeto activo, aun cuando el artículo en cuestión no lo indica, puede ser exclusivamente un hombre, ya que la cópula no puede darse entre mujeres, y debido a que una víctima es una mujer, se desprende que el sujeto activo necesariamente será el sexo masculino.

En cuanto al sujeto pasivo, el precepto expresamente nos indica que se trata de una mujer.

Sin embargo se establecen condiciones necesarias que debe cumplir: menor de dieciocho años: se supone que las mujeres jóvenes carecen de la experiencia para consentir una relación sexual consciente.

El artículo 266 dice:

"Se impondrá la misma pena al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad".

Conforme a este artículo, se puede establecer que el límite de edad para que se de el delito de estupro es mayor de 12 y menor de 18 años de edad.

Castidad y honesta, la castidad es una virtud que consiste "en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita". (4)

Honestidad consiste en la correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico". (5)

Consentimiento obtenido por el engaño, la mujer debe dar su consentimiento para el ayuntamiento carnal, sin embargo, éste debe ser dado mediante el engaño.

El engaño produce una alteración de la verdad, y ha de ser determinante para que la mujer consienta en el acto sexual... (6)

Este engaño puede consistir en la promesa de matrimonio, de empleo, una simulación matrimonial, una simulación del estado civil del sujeto activo, entre otras para que así el sujeto pasivo en este caso la mujer llegue a dar su consentimiento sin ningún problema para tener relaciones con el sujeto pasivo.

Dentro de esta figura sólo puede ser cometida con dolo, ya que no se puede dar por una imprudencia o por culpa, sería imposible.

Después de todo este análisis, desprendemos que los elementos del estupro se desprenden del examen de su composición y, una acción de cópula normal; II.- Que sea casta y honesta. III. Que esa cópula se efectúe en mujer menor de dieciocho años; y que se haya obtenido su consentimiento por medio de a) engaño; o b) seducción.

Del anterior análisis se desprende que, en el estupro el bien jurídico, (como ya lo dijimos) objeto de tutela a través de la conminación de las penas no es la libertad sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra los actos de libidine facilitadores de su prematura corrupción de costumbres.

Por la reforma de 29 de diciembre de 1984 publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985, se modificó el artículo 262, quedando como sigue:

Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se aplicarán de un mes a tres años de prisión.

Por el sólo hecho de haberse eliminado el elemento seducción en el delito de rapto, se suprime en la actual reforma, no sólo el elemento típico de la seducción, como medio operatorio desplegado por el sujeto activo de lograr lo que algunos llaman el fraude amatorio, así como la sanción económica. A nuestro juicio y en consideración de que algunos de los Códigos Penales de la República aún conservan la seducción como uno de los elementos del delito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Martínez Roaro Marcela. Delitos Sexuales. Sexualidad y Derecho 3a. edición, Edit. Porrúa. México, 1985. p. 229.
- (2).- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1974. p. 56.
- (3).- Jiménez Huerta Mariano. Ob. cit. p. 230.
- (4).- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa, México, 1988. p. 371.
- (5).- González de la Vega Francisco. Ob. cit. p. 373.
- (6).- Ob. cit. p. 377.

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

A).- DEFINICION DEL DELITO

B).- ELEMNTOS DEL DELITO

C).- PONENCIAS AL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

D).- EXPOSICION DE MOTIVOS AL CODIGO PENAL

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

A). DEFINICION DEL DELITO.

La definición del delito es casi siempre un concepto que está por demás en los códigos, pues su carácter será solamente formal al sancionar ciertas conductas por estar clasificadas como delitos en el ordenamiento penal.

Innumerables definiciones se han elaborado para tratar de definir lo que es el delito, pero como las costumbres en cada sociedad son diferentes, no ha sido posible determinar de manera inequívoca lo que es el delito.

Carrara al respecto nos define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". (1)

Esta fue la definición que los clásicos elaboraron basándose en el "libre albedrío", pero la más importante es la que citamos anteriormente con Carrara.

Por otro lado los positivistas quisieron demostrar que el delito era un hecho natural, resultado de determinadas circunstancias que condicionaban su realización. Rafael Garófalo, representante del positivismo da su definición del delito como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (2)

Estudio analítico del delito, éste ha sido notablemente profundizado por la doctrina en los últimos años. Dos corrientes principales, opuestas entre sí, pretenden establecer el criterio para el estudio del delito.

La teoría totalizadora o unitaria que considera al delito como "un todo orgánico", imposible de dividir en elementos para comprender su verdadera esencia.

Antolisei, considera que "es una especie de bloque monolítico, que puede presentar ciertamente aspectos diferentes pero que de ninguna manera es fraccionable". (3)

Su verdadera esencia no podrá encontrarse en cada elemento y tampoco en su suma, sino sólo en su intrínseca unidad.

La teoría analítica o atomizadora estudia al delito por sus elementos constitutivos para poder comprenderlo como unidad.

De modo que sin negar la unidad del delito, considera indispensable su estudio mediante el fraccionamiento de sus partes constitutivas.

Estamos de acuerdo con esta segunda concepción del delito, ya que considero que no podrá comprenderse a fondo ningún elemento, si no se pone en contacto con los restantes, pero será necesario para comprender esa relación el estudio de cada una de las partes que integra la unidad.

Dentro del estudio analítico del delito se hace preciso distinguir ante todo, sus elementos esenciales y accidentales. Los esenciales, aquellos sin los cuales el delito no puede existir. Los accidentales, por el contrario son aquellos cuya presencia o ausencia no influye en la existencia del delito, sino en la gravedad del mismo.

Según el número de elementos que se considere que integran el delito será la concepción atomizadora; bitómica, tritómica, pentatómica, etc.

Según los elementos que componen el delito, se han formulado varias definiciones, como lo es la de:

Jiménez de Asúa, que define al delito como:

"Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (4)

La que consta de siete elementos que integran el delito por lo que se trata de una concepción heptatómica.

Para Eugenio Cuello Calón, el delito es: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena" (5), siendo una postura pentatómica.

Haciendo un análisis del artículo 7° del Código penal, Porte Petit manifiesta que: describe los elementos; y que son una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad". (6)

B).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Consideramos que el delito está constituido por los siguientes elementos:

CONDUCTA.- Pues sin ella no se puede considerar el comportamiento humano.

TIPICIDAD.- Sin la tipicidad no será posible considerar una conducta ilícita, si no existe una adecuación de ésta con el tipo legal.

ANTI JURIDICIDAD.- Que será indispensable para considerar a quien actúa contrariando la norma penal.

CULPABILIDAD.- Es necesario que exista una relación intelectual y emocional entre la conducta y el resultado, para poder considerar culpable una conducta.

La imputabilidad será un presupuesto de la culpabilidad, ya que esta supone la capacidad de determinarse libremente.

Las condiciones objetivas de punibilidad, no constituyen elemento esencial, pues únicamente en determinadas situaciones son exigidas como condiciones.

La punibilidad, elemento no esencial para la integración del delito, ya que una conducta considerada delictuosa, tendrá como consecuencia el merecimiento de una pena.

Por lo que un delito queda integrado cuando se presente una conducta típica, antijurídica y culpable.

Como primer elemento tenemos a la conducta o hecho.

Existen diversos títulos que se le han dado a este primer elemento, entre los cuales pueden mencionarse conducta acción, acto, hecho.

Porte Petit manifiesta que: "no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta o de resultado material". (7)

Para el mismo autor, la conducta consiste en "un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)". (8)

En el artículo 259 Bis, es un delito que se encuadra, ya que la conducta del agente activo está lesionando los intereses naturales del hombre, y éste está tipificado en el Código penal.

La conducta en este delito es de acción, por la sola razón que se establece una sanción a quien asedie con fines lascivos reiteradamente a otra persona, estando de por medio una jerarquía, ya que no se puede hostigar sin un compromiso positivo, sin un hacer o dejar de hacer.

Por el resultado que causan pueden dividirse en formales y materiales, los delitos materiales o de resultado en este caso el delito de hostigamiento viene a ser de forma material o de resultado. ya que en su redacción se distingue lo siguiente: "Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño".

El resultado requerido es que se cause un daño o perjuicio, es por lo que se complementa a ser un delito material, si no sería un delito formal; era suficiente el hostigamiento repetitivo a una persona con los requisitos mencionados.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si no existe conducta no habrá delito. Se definió a la conducta como un comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. La falta de la conducta en el hostigamiento sexual anula el delito, ya que no existe el elemento principal de este delito.

LA TIPICIDAD.

La tipicidad es otro elemento del delito, para que exista delito es necesario que se encuadre dentro del Código penal a lo que que la ley describe como delictiva en el tipo penal, eso es la tipicidad, un encuadramiento de la conducta al tipo. Ya que no toda conducta es delictiva de ahí la fórmula latina "nullum crimen sine tipo", si no hay tipo no puede haber tipicidad y por ende, no existe el delito.

Para que una conducta sea delictiva dentro del artículo 259 Bis del Código penal del D. F. es necesario que un sujeto asedie con fines lascivos y reiteradamente a otra persona que éste subordinada a ella, y que además le cause un daño o perjuicio, de esta forma se integra el delito de hostigamiento sexual.

LA ANTIJURIDICIDAD.

Es todo lo contrario a la ley. Al realizar una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. (9)

"Lo antijurídico es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta y el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (10)

Lo antijurídico es un concepto valorativo y objetivo, de la conducta típica contraria a lo establecido por la ley.

Estas definiciones de lo antijurídico sólo sirven como base, porque nada nos dicen en claro lo que es contrario a la ley.

En el hostigamiento sexual va a existir una antijuridicidad formal y material al tipificarse la conducta descrita en el artículo 259 Bis del Código Penal del D.F.

CULPABILIDAD.- La culpabilidad es uno de los elementos del delito más delicados, ya que es cuando nuestra disciplina trata de individualizar el juicio sobre la conducta antijurídica. La culpabilidad es reprochabilidad por una conducta realizada, pero para que un sujeto sea culpable es necesario que sea imputable, por lo que analizaremos primeramente la imputabilidad, y daremos brevemente una definición de ella.

La imputabilidad ha sido considerada como presupuesto del delito, un presupuesto de la culpabilidad y como elemento integral del mismo.

Para Castellanos Tena la imputabilidad es:

"La capacidad de entender y de querer, porque para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad". (11)

Sólo podrá responsabilizarse a un individuo cuando sus actos han nacido de la libre y consciente determinación de la voluntad, al tiempo de la acción.

La imputabilidad, es la capacidad que tiene el sujeto para dirigir sus actos dentro de un orden jurídico. Siendo por lo tanto calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mental. Por lo mismo no habrá manera de hablar de la culpabilidad de un sujeto, si no se tiene la seguridad de que es imputable.

Para continuar con la culpabilidad consideramos que es un elemento esencial constitutivo del delito, sin el cual no es posible que se configure su existencia.

La culpabilidad en sentido amplio ha sido considerada como: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (12)

Otra definición es la de Porte Petit que dice que: "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (13)

Como puede apreciarse, la culpabilidad presupone la valoración del acto, que ejecutado consciente y voluntariamente será objeto de aprobación o reprobación para el sujeto.

Las clases de culpabilidad son: el dolo y la culpa, consideramos también la preterintencionalidad por ser esta mezcla de las dos anteriores.

Podemos considerar al hostigamiento sexual como doloso.

Dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, el hostigamiento sexual descrito en el artículo 259 Bis del Código penal del D. F., establece una condición objetiva de punibilidad y un requisito de procedimiento.

En el segundo párrafo del mencionado artículo encontramos la condición de penalidad cuando dice: solamente será punible, es decir, de punibilidad, del merecimiento de aplicación de la pena.

En el último párrafo encontramos un requisito procedimental: "Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida". Se exige la querrela para proceder penalmente, no para aplicar la pena como sucede en el segundo párrafo.

La punibilidad es todo aquello que merece ser castigado. Una conducta será punible cuando así se establezca en la norma jurídica. La punibilidad es el merecimiento de aplicación de una pena por la realización de determinada conducta.

En el hostigamiento sexual, la punibilidad es de cuarenta días multa y si el hostigador fuera servidor público y utilizare los medios y circunstancias que el encargo le proporciona se le destituirá de su cargo.

C). PONENCIAS PRESENTADAS SOBRE EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Dentro del Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales, de febrero de 1989, se encuentra la ponencia presentada por Patricia Bedolla Miranda, que dice:

La violencia es, en nuestros días, un rasgo característico de nuestras sociedades, viviéndola tanto hombres como mujeres. Sin embargo, ésta se acentúa en quienes son considerados como inferiores o débiles, siendo este el caso de las mujeres que son el blanco de agresiones como la violación, el hostigamiento y la violencia doméstica entre otras. Estas agresiones se manifiestan en las calles, sitios de trabajo, lugares públicos, el ámbito doméstico y en las instituciones educativas. Es hasta hace poco tiempo, que empieza a valorarse cómo lesionan estas agresiones la integridad personal de la mujer, pues afectan su condición física, psicológica, moral y social. La posibilidad de que se hable abiertamente de esta problemática, se debe principalmente a la lucha de las mujeres feministas de nuestro país.

Una de las principales causas, es el clima de la violencia que en nuestro país se ha venido acrecentando por las condiciones de desequilibrio económico y social; dos, la existencia de una relación desigual de poder entre los sexos, derivada de la sociedad patriarcal en la que vivimos, donde se subraya en todos los ámbitos públicos la superioridad masculina sobre la femenina dictándose las conductas que cada sexo debe desplegar y los valores que deben ser asumidos. Así se le adjudica al hombre la agresión, la inteligencia, la fuerza y eficacia; en cambio, de la mujer, se espera la pasividad, ignorancia, docilidad, virtud e ineficacia. Es en estos términos que la violencia masculina hacia el sexo contrario se justifica dentro de la sociedad patriarcal, como un mecanismo para mantener en el lugar que se le ha asignado, el de la subordinación.

Nos avocaremos a una forma de violencia que es comentada en voz baja, considerando como un problema aislado, personal, que tiene que ser resuelto de manera individual y debe ser escondido

por el temor al descrédito, además cuando se le encara públicamente asume características de un "simple chisme de oficina". Esto hace referencia al delito de hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual se define como una imposición no deseada de conductas físicas o verbales de naturaleza sexual en el contexto de una relación desigual de poder, este último derivado del status social superior que los hombres tienen en relación con las mujeres. En este sentido, la sexualidad femenina es controlada por el otro sexo sin concederle a las mujeres el derecho a disponer de su propia sexualidad.

El hostigamiento sexual podría considerarse como:

- 1.- Aquella imposición de requerimientos sexuales que no necesariamente llegan a la cópula, que intimidan y molestan física y psicológicamente a alguien. Estos requerimientos sexuales, se hacen sin el consentimiento de quien los recibe, o se aceptan por temor e ignorancia; van desde comentarios sexuales que resultan insultantes y obscenos, hasta aquellos acercamientos sexuales considerados como preámbulos al acto sexual en sí mismo.
- 2.- Aquella imposición de requerimientos sexuales que puede llegar a la cópula y que tiene la finalidad de evitar un perjuicio u obtener algún beneficio, a cambio de aceptar tales requerimientos.

El impacto que tiene entre las mujeres es diverso e importante. Entre ellos se encuentra el sentirse humillada degradada y avergonzadas, así como turbadas e importantes para enfrentar esta situación, además de que se afecta su autoestima y las llena de cólera. Es importante hacer destacar que existe la tendencia a creer que la persecución sexual que reciben, de alguna

forma ellas la han provocado, presentándose sentimientos de culpa que las llevan a considerar este problema como personal, temiendo la reprobación de los demás.

Otro hecho se refiere, a que a pesar de los sentimientos de culpa, muchas mujeres comentan entre sus compañeros de trabajo, sus amigos o familiares este problema, observándose que algunas manifiestan su desacuerdo a la persona que las hostiga. Independientemente de que enfrenten el problema de manera abierta o no, se sienten atemorizadas al expresarlo, puesto que pueden ser ignoradas, desmentidas, blasfemadas y consideradas poco profesionales; temen también que se las tome como conflictivas, o que las hagan sentir que son incidentes triviales por lo que no deben preocuparse. Este tipo de actitudes hacia las mujeres que son hostigadas generalmente se encuentran entre los hombres, aunque no es extraño encontrar en las mismas mujeres que reconozcan en otra este problema.

Es por lo que se ha legislado en la ley el hostigamiento sexual, anteriormente se había hecho caso omiso a este tipo de problemas.

El artículo 260 del Código penal vigente, al respecto dice:

Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciese uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentaría hasta la mitad x."

Nos parece de suma importancia hacer el comentario que al respecto nos hace el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, quien manifiesta que:

El Título Décimo Quinto, ya derogado, se denominaba así Delitos Sexuales, Capítulo I, Atentados al Pudor, Estupro y Violación". Se trataba de una denominación genérica, como se sabe es común a muchas especies. Existe un principio universal de Derecho Penal que se puede leer, incluso, en el diccionario cuando éste explica lo que significa la palabra "especificar", a saber: "La Ley no especifica todos los delitos". ¿Por qué restringir entonces, o especificar?. La nueva denominación es criticable. El mismo autor se pregunta: ¿De qué es criticable, de qué libertad se trata? Eso de "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, habida cuenta de la sintaxis de la oración, hace suponer que se pudiera tratar de la libertad psicosexual, cuando lo correcto, a mi juicio, es hablar de la libertad sexual, y punto; ya que la libertad psíquica se da por entendida. ¿Pero qué es exactamente el normal desarrollo psicosexual, con qué parámetro se califica? Es evidente que lo que para unos es normal para otros no lo es. El asunto es muy complejo y se corre el riesgo, al querer definirlo o restringirlo, de entregarle al juez un especie de cartabón con que mida, muy a su manera, esa normalidad".

En este caso el delito a estudio, se denomina actualmente de la siguiente manera:

Título Décimo Quinto
Delitos contra la Libertad e inexperiencia sexual

Capítulo I

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación.

El texto propuesto en la iniciativa, del hostigamiento sexual, fue el siguiente:

"A quien abusando de su jerarquía, ya sea en el ámbito laboral, religioso, escolar, doméstico o cualquiera otros, provoque un daño o perjuicio a la persona que no acepte a su asedio con móviles erótico sexuales, se le impondrá una sanción equivalente a cuarenta días de multa. Si además el que asedie es servidor público se le destituirá de su puesto y será inhabilitado para ejercer su cargo público hasta por tres años.

Sólo es punible el hostigamiento sexual consumado.

No se procederá contra el hostigador, sino a petición de parte ofendida o de su legítimo representante".

Ya en la iniciativa de reformas se proponen diversas modificaciones al Código penal pero que no son relevantes para nuestro estudio pero si para tener una clara idea de la adecuación que se deseaba en el marco legal dentro de la ley, a continuación transcribimos las citada Exposición de Motivos.

LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

P R E S E N T E .

"Reconociendo el beneficio obtenido en las reformas efectuadas en los últimos años al Código Penal del Distrito Federal, en materia de delitos sexuales y el esfuerzo realizado

por su actual administración, mediante la creación de instancias para la atención de las víctimas de delitos, las mujeres integrantes de todos los partidos políticos, Asamblea de Representantes, Grupos de la Sociedad Civil, Senadoras, Diputadas, consideran necesario adecuar y modernizar el marco legal que según los datos empíricos que se reportan han quedado obsoletos, haciendo necesaria una reforma integral que contenga cambios sustanciales desde la reparación del daño, hasta la definición de tipos penales, en virtud de que éstos utilizan esquemas valorativos que datan del siglo pasado.

Es por ello que por conducto del Poder Legislativo, queremos hacer llegar a la Cámara esta iniciativa, en la que han participado mujeres de todos los sectores y que busca, como objetivo fundamental, la creación de la infraestructura humana, técnica y jurídica, capaz de darle una atención en forma digna a las mujeres que sufren estos ilícitos.

EXPOSICION DEL PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, RELACIONADAS CON LA REPARACION DEL DAÑO, APLICACION DE LAS SANCIONES, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL, DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.

Las reformas al Código Penal, Proyecto, tienen como principal interés, el de dar soluciones prontas y efectivas a las víctimas y en especial de los delitos contra la libertad sexual de las personas.

Se deroga el tipo penal del rapto, para reubicar y adecuar su contenido dentro del tipo de privación ilegal de la libertad con móviles sexuales, creándose un nuevo artículo para darle una adecuada sistematización.

Para darle una protección a la salud mental de los menores y reforzar el respeto que debe observar la pareja, aún cuando este separada, se regulan agravantes de lesiones y homicidio, cuando se cometan por cónyuges, ex-cónyuges o concubinos y sobre todo en presencia de aquellos.

En la iniciativa de Ley, unos de los delitos de mayor importancia era el de Hostigamiento Sexual a que se ven sometidas las mujeres trabajadoras.

En términos del Dictamen, hostigar tiene un significado que es el de: perseguir, asediar o molestar a una persona insistentemente y en la connotación que le da la iniciativa se refiere a la conducta sexual de una persona que abusa de la situación en que se encuentra, en la jerarquía que tiene, provocando él la asediada intranquilidad y desequilibrio emocional que impide su desarrollo de trabajo.

Comete el delito de hostigamiento sexual el que asedia frecuentemente a un hombre o una mujer o sea de cualquier sexo, no estamos hablando nada mas de la mujer sino también puede suceder en el hombre, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

El hostigamiento sexual difiere de otras figuras delictivas, en que el asedio sexual se expresa en provocaciones, insinuaciones o invitaciones insistentes, excluye cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo o en el agente o en un tercero como sucede en el caso del que atenta al pudor (que ahora viene siendo, hostigamiento sexual), y por otra parte implica necesariamente actitudes que estan directa o indirectamente encaminadas a la realización de la cópula, como en el caso de la violación en grado de tentativa.

El Dictamen de la Comisión de Justicia que fue celebrado en el Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados el 10 de junio de 1990.

DEBATE EN LAS CAMARAS.- Se discutieron las modificaciones que deberían de hacerse al Código Penal del Distrito Federal, con lo que se refiere al delito de hostigamiento sexual y al respecto los diputados participantes dieron su opinión al respecto:

El Diputado Alberto Pérez Fonseca del PARM, consideró parcialmente acertada la iniciativa, por considerar que la mujer tiene un papel muy importante dentro de la sociedad cuya situación de trabajo en el hogar y fuera de él y por eso mismo era necesario crear un tipo que la protegiera dentro de su esfera laboral.

Por su parte la Diputada Juana García Palomares del PARM, considera que ha sido una lucha constante por la causa igualitaria de intereses que señala el art. 4º constitucional de nuestra Carta Magna.

La Diputada Amalia García Medina, manifiesta que:

Sin tomar en cuenta la ideología de las personas, se tomo mucho interés en la cuestión de las reformas, considera que no sólo la mujer es víctima del hostigamiento, ya que los que pueden ser sujetos pasivos de este delito pueden ser mujeres, hombres, niños y hasta ancianos, tomando en cuenta en este caso, la edad avanzada y la necesidad de conservar un trabajo.

Por otra parte, el Diputado Francisco Chávez Alfaro, en la intervención que tuvo en la iniciativa, su propuesta es de que lleve a cabo un cambio en la mentalidad del hombre, que la mujer sea un valor supremo, que tenga un lugar más importante.

Y así muchas de las opiniones de los Diputados participantes fueron de suma importancia para adicionar este tipo penal a nuestro Código vigente, la mayoría estuvo a favor de las reformas al Código penal.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1).- Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Temis, Bogotá, 1973. p. 41 Tomo I.
- (2).- Rafael Garófalo. Citado por Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1991. p. 159.
- (3).- Francisco Antolisei. Manual de Derecho Penal. Editorial Uthea, Milano, 1960. p. 153.
- (4).- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1978. p.207.
- (5).- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Edit. Bosch Barcelona, 1955. Tomo I. p. 286.
- (6).- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 1980. p. 248.
- (7).- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1958. p. 522.
- (8).- Porte Petit Celestino. Ob. cit. p. 258.
- (9).- Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954. p. 41.
- (10).- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 49.
- (11).- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. cit. p.

(12).- Jiménez de Asúa Luis. Ob. cit. p. 339.

(13).- Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. p. 49.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

- 1.- Las relaciones humanas y el culto religioso, tenían mucha ingerencia en la moral, y la revolución industrial sirvió como punto de partida para acelerar el proceso, y el cambio sobre el aspecto sexual.
- 2.- El instinto sexual es un imperativo básico, su existencia no se puede negar con censuras de falsa moral.
- 3.- Una conducta cuando se debe considerar como delictiva, debe reunir los elementos esenciales como lo son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad.
- 4.- Los delitos sexuales son exclusivamente los contemplados por el Código penal vigente en el Título Decimoquinto, y son: los que ahora se llaman DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, y son raptó, incesto, y adulterio. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.
- 5.- El hostigamiento sexual es una figura jurídica nueva que viene a proteger el desarrollo psicosexual en las personas.
- 6.- El hostigamiento sexual, se encuentra contemplado en el artículo 259 del Código penal para el Distrito Federal.
- 7.- Este tipo de delito, anteriormente venía contemplado como atentados al pudor.
- 8.- Por qué habla de libertad sexual, en el Título decimoquinto de que libertad se esta tratando, aquí se entiende de la libertad psicosexual, en mi personal opinión sería hablar de libertad sexual.

B I B L I O G R A F I A

- CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1945.
- CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa. México, 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1991.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Abeledo-Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1989.
- MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 2a. edición, Ed. Porrúa, México, 1982.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I y III Editorial Porrúa, México, 1980, y 1974.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México, 1988.
- DE P. NORENO, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1968.
- LOPEZ IBOR. El Libro de la Sexualidad. Editorial Donae S.A. Barcelona, 1986.

- MEZGUER, Edmundo. Derecho Penal Parte Especial. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4a. edición, Editorial Porrúa. México, 1974.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal Tomo IV. Editorial Temis, Bogotá, 1955.
- PORTE PETIT, Celestino. Ensayo dogmático del delito de violación. 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte Especial Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Barcelona, 1955.